

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que, luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Hugo Castrillón Aldana T.P. 50.673 C.S.J** en la página de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Además, se observa que el correo de notificaciones informado por dicho profesional del derecho en el poder especial conferido para promover el presente proceso coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para resolver.

Diego Posada Molina

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Lucía Escobar y Cía. S.C.S. en Liquidación
Demandado	Jesús Maicol Mosquera Hinestroza
Radicado	05001-40-03-013-2023-01430-00
Auto	Interlocutorio No. 772
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada oportunamente, en tanto que el proveído su inadmisión fue notificado a través de estado electrónico del día 16 de febrero hogaño, se apresta el Despacho a estudiar nuevamente su admisibilidad, para lo cual se tiene lo siguiente:

Los requerimientos realizados en el auto precedente fueron los siguientes:

“-Deberá acreditar que la persona que obra en el poder como representante legal de la sociedad Lucía Escobar y Cía. S.C.S. en Liquidación ostenta dicha calidad. Para tal efecto, deberá aportar la autorización por escrito emanada de la socia gestora María del Carmen Escobar Escobar, donde faculta a Ana Lucía Sierra Escobar para ejercer la representación legal de la entidad, según lo establecido en su certificado de existencia y representación legal.

En caso de no acreditar lo anterior, deberá aportarse nuevamente el poder especial, pero esta vez otorgado por la señora María del Carmen Escobar Escobar. Asimismo, en este evento, adecuará la demanda indicando el nombre, domicilio y número de identificación de esta representante legal, con el fin de seguir lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

-Excluirá de las pretensiones la denominada “SEGUNDA PRINCIPAL”, referente a que las notificaciones del proceso se efectúen de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y los correspondientes de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto dicha solicitud no se enmarca dentro del objeto de litigio.

-Tomando en cuenta que con esta demanda no se pidieron medidas cautelares, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión simultánea del escrito de demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, con la advertencia de que deberá proceder de igual manera al momento de presentar el escrito de subsanación”.

Pues bien, pasando al estudio de cumplimiento de aquellos, advierte el Despacho que, en cuanto al primero, le asiste razón al apoderado de la parte demandante en lo referente al derecho de postulación para promover el presente litigio. Nótese que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Lucía Escobar y Cía. S.C.S. en Liquidación**, en su acápite denominado “ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD”, expresa claramente que “La Socia Gestora MARIA DEL CARMEN ESCOBAR ESCOBAR, ejercerá privativamente la administración y representación de la sociedad, de conformidad con los estatutos de la sociedad y la Socia Gestora ANA LUCIA SIERRA ESCOBAR solo tendrá dichas atribuciones en las faltas absolutas de la primera, y en las faltas

temporales o accidentales de ella, siempre y cuando sean autorizadas por escrito por la socia Gestora MARIA DEL CARMEN ESCOBAR ESCOBAR”.

Ahora, con el escrito de subsanación se informó sobre el fallecimiento de la socia gestora María del Carmen Escobar, aportando el correspondiente registro civil de defunción, situación que se ajusta a los presupuestos fácticos para que opere la representación legal por parte de la señora Ana Lucía Sierra Escobar, al configurarse una falta absoluta con ocasión del deceso de aquella.

Dicho lo anterior, se entiende subsanado en debida forma el requerimiento antes anotado y, teniendo en cuenta la constancia ut supra, se reconocerá personería jurídica al **Dr. Hugo Castrillón Aldana** para que represente los intereses de la sociedad **Lucía Escobar y Cía. S.C.S. en Liquidación** dentro de este proceso verbal sumario y en los términos consignados en el memorial poder.

En cuanto al segundo defecto llamado a enmendar, el memorialista manifiesta en su escrito que excluye la “*pretensión segunda principal*”, es decir, la que alude a la forma de realizar la notificación de la demanda.

Al respecto, el Despacho considera satisfecho tal requerimiento, aclarando que basta con la sola manifestación del apoderado de excluir la pretensión, no siendo necesario presentar la demanda integrada en un solo escrito, pues si bien ello es exigible para los eventos en que se reforma la demanda, que entre sus supuestos establece la alteración de las pretensiones, no se advierte dicha situación actualmente, pues como bien se dijo en el auto que inadmitió la demanda, esa solicitud no puede apreciarse como una pretensión *per se*, por cuanto no se refiere al objeto del litigio.

Finalmente, para esta Judicatura el tercer requerimiento también fue atendido debidamente, pues el vocero judicial del extremo demandante acreditó haber cumplido con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado; inclusive, se advierte que también le remitió el respectivo escrito de subsanación.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con base en las consideraciones anteriores, se estima subsanada integralmente la demanda de la referencia y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá su admisión.

En consecuencia, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado promovida por **Lucía Escobar y Cía. S.C.S. en Liquidación**, por conducto de apoderado judicial, y en contra de **Jesús Maicol Mosquera Hinestroza**.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso verbal sumario en la forma dispuesta en los artículos 391 y 392 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 384 del mismo Estatuto Procesal.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene. Se le pone de presente, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo períodos a favor de aquél.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que sigan causando durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

La cuenta de depósitos judiciales del juzgado es **N° 050012041013**, del **Banco Agrario De Colombia** (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín).

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Hugo Castrillón Aldana T.P. 50.673 CSJ** para representar los intereses de la parte demandante, según el poder conferido para ello.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 037 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 06 DE MARZO DE 2024
 a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretario

DPM

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4a5baffdf864c6b70f596c19ff5d7ebdf3c8d55abbc2641b0b97bd6fbb1c68**

Documento generado en 05/03/2024 02:41:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co